



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200057000
Verbal Pertenencia AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
Rad. 7600140030282022-0790-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL AREA DE 25.130,75m2 DEL BIEN INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION "370-47510"** instaurada por **MIGUEL FERNANDO CARO GAMBOA**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **OCTAVIO AUGUSTO CAMPO GAMBOA; CARMEN LIRA GAMBOA TOBÓN; STELLA GAMBOA TOBÓN; CONSUELO GAMBOA A DE SOL; MARÍA TERESA GAMBOA V. DE DELGADO; FRANCISCO GAMBOA ARANGO; MARGARITA GAMBOA CARAVALLA; COLOMBIA GAMBOA TOBÓN; ISAÍAS GAMBOA YOUNG; VELEZ PARDO Y CÍA LTDA; MARTA BONILLA DE GAMBA; RODOLFO CUEVAS CEPEDA; MARÍA TERESA SILVA CASTRO; SEBASTIÁN GAMBOA MANTILLA; LIDA MARÍA GAMBOA DE HORMAZA; NORMA GAMBOA SÁNCHEZ; ELSI GAMBOA DE RODRÍGUEZ; LAURA FLORENCIA GAMBOA DE HOYOS; DIEGO GAMBOA SÁNCHEZ; ALFREDO GAMBOA SÁNCHEZ; JOAQUÍN GAMBOA GAMBOA; MARÍA ISABEL RENTERÍA DE SÁNCHEZ; BEATRIZ RENTERÍA GAMBOA; MARÍA TERESA RENTERÍA GAMBOA; LILIANA RENTERÍA GAMBOA; MARÍA TERESA IRAGORRI DE CATANO; NUBIA IRAGORRI DE CASTILLO; STELLA PRIETO IRAGORRI; GONZALO GAMBOA HENAO; FRANCISCO ALBERTO GAMBOA HENAO; JAIME GAMBOA HENAO; DARÍO GAMBOA HENAO; ESPERANZA LLERENA GAMBOA; ANA GLORIA LLERENA GAMBOA VDA. DE OSORIO; MARÍA EMMA ESPERANZA JOSEFINA LLERENA GAMBOA VDA. DE ACEVEDO; AIDA MARGARITA LLERENA GAMBOA; ANA GLORIA CELINA LLERENA ARCE DE DORDELLY; ANA MARTA RODRIGUEZ LLERENA DE ACOSTA; CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ CASTRO; MARIA ELENA GONZALEZ PINO; SEBASTIÁN GAMBOA MANTILLA; PEDRO JOSÉ PELAEZ ARCILA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:**

(I)- En el acápite de notificación expresa el actor que desconoce el domicilio y correo electrónico de la parte pasiva, tal como lo dispone el parágrafo 1° del art. 82, sin que medie solicitud tendiente a la notificación de los demandados.

(II)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10° en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

(III). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200057000
Verbal Pertenencia AM

Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(IV). Señala el actor en la demanda que su poderdante viene ejerciendo la posesión publica, pacífica e ininterrumpida del 25.130,75 M2 objeto de la lisis que forma parte del bien inmueble de mayor extensión 370-47510, desde hace más diez (10) años, sin que se especifique desde cuándo exactamente entro a ejercer la posesión del bien

(V). El actor en sus hechos "9,10 y 12", manifestó que ha ejercido actos de señor y dueño, y allega documentos con los cuales pretende demostrar, entre ellos los relacionados en el acápite de pruebas, pero revisado el acervo probatorio esta instancia encontró que, no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señorío del demandante sobre el porcentaje del bien a usucapir, pese de haber allegado fotos del predio, estas no son ampliamente claras, pues no se vislumbra de ellas las cosechas mencionadas antes y después del incendio, el metraje con el encerrado antes y después del incendio, los letreros y prueba sumaria del pago de la vigilancia sobre el porcentaje del predio.

Por otra, tampoco se observa la contribución o pago de los impuestos par parte del demandante sobre el bien a usucapir, pese de haberse aportado el paz y salvo de los impuestos del bien inmueble de mayor extensión.

(VI). Los documentos relacionados en los numerales "1,4,5,6,7,8,9,10,11,y 12 del acápite de "pruebas...documentales", se observa que no fueron allegadas al plenario.

(VII). Los recibos allegados como acervo probatorio y relacionados en los numerales "14,15,18,19,20,21,y22 del acápite de "pruebas...documentales", se observa que algunos de estos corresponden a pagos efectuados por el demandante, pero no se tiene certeza si fueron para el bien objeto de la Litis.

(VIII). Los documentos señalados en los numerales "16 y 17 del acápite de "pruebas...documentales" y allegados con los anexos, correspondientes al pago de transporte de la señora SOLANCY LOAIZA, del edificio verdeaguacatal lote, predio diferente al perseguido en este asunto y del cual no se tiene certeza que el mismo haya sido cancelado por aquí interesado.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200057000
Verbal Pertenencia AM

(IX). Deberá allegar plano certificado por la autoridad catastral competente de acuerdo con lo establecido por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2º del C. G. P.).
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. **JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA** con T.P. # 54.889 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria